



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00265-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ.
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.690.220, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

I. ANTECEDENTES

La señora **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.690.220, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a su derecho constitucional de petición, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el 25 de mayo de 2023 presentó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vía correo, derecho de petición mediante el cual solicitó información de “*cargos equivalentes o similares al cargo de secretario grado 14; detallando los cargos existentes en la planta de personal del ICBF que sean iguales o equivalentes al señalado, incluyendo su denominación oficial, su nivel salarial y su ubicación; que actualmente se encuentren vacantes y que no fueron ofertados en el marco del proceso de selección 2149.*”
- 1.2. A la fecha no ha obtenido respuesta a la solicitud elevada, lo cual constituye un perjuicio para los intereses que le asisten, en su calidad de integrante de la lista de elegibles para cargo en carrera administrativa.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

- “1. Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, localizado en Dirección Sede de la Dirección General: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición con las peticiones solicitadas de fondo.
2. Que se declare mi derecho fundamental a la petición vulnerado.
3. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.”

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia cédula de ciudadana señora Sandra Milena Rodríguez Gómez¹.

¹ Folio 1 archivo “004Anexos” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” ubicado en el expediente digital.

3.2. Impresión mensaje de datos a través del cual la señora Sandra Milena Rodríguez Gómez solicitó el 25 de mayo de 2023 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los correos electrónicos Direccion.Humana@icbf.gov.co y John.Guzman@icbf.gov.co, información de “cargos equivalentes o similares al cargo de secretario grado 14; detallando los cargos existentes en la planta de personal del ICBF que sean iguales o equivalentes al señalado, incluyendo su denominación oficial, su nivel salarial y su ubicación; que actualmente se encuentren vacantes y que no fueron ofertados en el marco del proceso de selección 2149”².

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 22 de junio de 2023³ se dispuso su admisión en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informe cual ha sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR⁴.

Señaló que el 27 de junio de 2023 la Dirección de Gestión Humana dio respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, la cual fue remitida a la dirección electrónica institucional Sandra.RodriguezG@icbf.gov.co, razón por la cual deviene improcedente la solicitud de amparo incoada, al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

- 4.2.1 Certificación expedida por la Dirección de Gestión Humana del ICBF, la cual contiene la misma información registrada en el escrito de contestación a la presente acción de tutela⁵.
- 4.2.2 Impresión mensaje de datos enviado el 27 de junio de 2023 al correo electrónico Sandra.RodriguezG@icbf.gov.co, por medio del cual el ICBF da contestación al derecho de petición interpuesto por la señora Sandra Milena Rodríguez Gómez, el 25 de mayo de 2023⁶.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

² Folio 2 y 3 del archivo “004Anexos” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” ubicado en el expediente digital.

³ Archivo “006AutoAdmisorio” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” ubicado en el expediente digital.

⁴ Archivo “011ContestacionIcbf” ibídem.

⁵ Archivo “Certificación tutela 2023-0265 Sandra Milena Rodríguez G_” ubicado en la subcarpeta “010AnexosContestacionIcbf”, carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁶ Archivo “RESPUESTA Sandra Milena Rodríguez Gomez” ibídem.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a estudiar el problema jurídico planteado por la demandante, el Despacho advierte la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en determinar si en el presente asunto estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR dio respuesta a la petición elevada por la accionante el 25 de mayo de 2023.
- ¿Vulnera el accionado, el derecho fundamental de petición de la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, por la no contestación a la solicitud que le fue elevada vía electrónica el 25 de mayo de 2023?

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto; ii) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[8]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[9].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucera Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados

de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición⁷; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia⁸, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal⁹:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

⁷ Sentencia SU-225 de 2013.

⁸ Artículo 23.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1º. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

Parágrafo 2º. *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.*

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. Caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que la señora **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ** solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, al considerarlo vulnerado por parte de la entidad accionada, al no atender la solicitud que le fue elevada vía correo electrónico el 25 de mayo de 2023.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos planteados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el 25 de mayo de 2023, la señora Sandra Milena Rodríguez Gómez radicó vía correo electrónico, en los emails: Direccion.Humana@icbf.gov.co y John.Guzman@icbf.gov.co, derecho de petición dirigido a Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del cual solicitó:

"(...) información (...) en lo que respecta a los cargos equivalentes o similares al cargo de secretario grado 14; detallando los cargos existentes en la planta de personal del ICBF que sean iguales o equivalentes al señalado, incluyendo su denominación oficial, su nivel salarial y su ubicación; que actualmente se encuentren vacantes y que no fueron ofertados en el marco del proceso de selección 2149."

(v. núm. 3.2)

Así mismo, está probado que el 27 de junio de 2023, la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dio contestación a la solicitud interpuesta por la accionante, en los siguientes términos (v. núm. 4.2.2):

"Se informa que, debido al carácter global de la planta de personal de la Entidad, esta información solo será posible obtenerla hasta tanto se adelanten los procesos de comunicación de los actos de nombramiento y respectivas posesiones, situación que permitirá establecer la cantidad de vacantes que serán provistas efectivamente con ocasión de los resultados de la Convocatoria Pública No 2149 de 2021 y sobre cuales habrá lugar a solicitar uso de listas.

Recuerde que, al contar el ICBF con una planta global, la ubicación de los empleos hace parte de la organización interna de la Entidad.

El parágrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, establece que: "Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique"

*En cumplimiento de la anterior disposición, el ICBF, por mandato legal debe dar estricto cumplimiento y en consecuencia reportar los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva sin importar cual haya sido la causal que dio lugar a la declaratoria de esta, por lo que el reporte se efectúa ante la **entidad competente**, esto es, ante la CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema de carrera administrativa, quien conforme los lineamientos señalara la forma de provisión de estos.*

De la misma manera, se informa que una vez finalice la provisión definitiva de las vacantes ofertadas en el proceso de selección Convocatoria 2149 de 2021, se debe validar frente a las listas de elegibles vigentes sobre las cuales es posible aplicar la solicitud de empleos equivalentes, siempre y cuando cumplan con todos los parámetros establecidos en el Criterio Unificado expedido por la CNSC, situación que se comunicara a los elegibles a quienes les asista derecho.

De conformidad con lo anterior, y dando respuesta a su solicitud, solo habrá lugar a reportar el estado de las vacantes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, entidad encargada de la administración de la Carrera Administrativa y a quien se le atribuyeron estas competencias mediante mandato constitucional."

La anterior respuesta fue remitida a la dirección electrónica desde la cual la accionante elevó su solicitud, esto es, Sandra.RodriguezG@icbf.gov.co.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, atendiendo a que se ha dado respuesta a la petición presentada por el extremo accionante, se entrevé que la situación expuesta en la demanda, ha cesado, lo cual conlleva a desaparecer así toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental que consideraba le venían siendo vulnerado, acarreado de tal forma que la acción de tutela en estudio carezca de objeto actual, tornando innecesario el estudio del problema jurídico planteado por la parte actora.

Al respecto, es importante precisar que, acorde al marco normativo y jurisprudencial que soporta la presente demanda de tutela, considera el despacho que la respuesta enviada y aportada por la Entidad accionada, da contestación de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el extremo actor, que si bien no resultó favorable a sus pretensiones, lo cierto es que, conforme lo ha expuesto la H.

Corte Constitucional, la prerrogativa del ejercicio del derecho fundamental de petición no conlleva que la contestación deba ser favorable a lo pedido¹⁰.

En tal sentido, se infiere que la protección del derecho fundamental de petición se encuentra satisfecho, al haberse emitido respuesta por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual fue enviada a la dirección electrónica desde la cual se elevó la solicitud, demostrando de tal forma que la accionante tiene conocimiento de la misma, por lo que el Despacho se abstendrá de tutelar la garantía constitucional de petición, como quiera que en el presente asunto, se itera, se configura carencia actual de objeto por hecho superado y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente al derecho fundamental de petición del cual es titular la señora **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.690.220, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077d539d4fd65e0e7f13a49d5807512cd59634fc578c647bb2fa297d190373c4**

Documento generado en 30/06/2023 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Sentencia T-146/12